



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0250137

SALA PRIMERA

Nº de registro: 1800/89

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Rosa Recuerda, representado por el Procurador don Domingo Lago Pato

D. Francisco Tomas y Valiente.

D. Fernando García-Mon y González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

SOBRE: Sentencia de la Sala de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1989

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Domingo Lago Pato, en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de septiembre de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1989.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Sancionado el recurrente por supuesta comisión de una falta grave por el Director General de la Guardia Ci



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0250138

vil, interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de lo establecido por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona 62/78, recurso que fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central planteó conflicto de jurisdicción ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo citada, que negó la inhibición formalizándose con ello el conflicto a tenor de lo previsto por el art. 26 de la Ley Orgánica 2/87, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción.

Tras los correspondientes trámites procesales, la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo dictó la Sentencia ahora objeto de recurso de amparo declarando que la competencia controvertida corresponde a la Jurisdicción Militar.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución por entender que es la jurisdicción ordinaria y no la castrense la competente para conocer de la acción planteada según lo previsto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Mediante otrosí se solicita que "se mantenga la competencia de la Sala de lo Contencioso de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia, sobre el contencioso 1803/DF/88 y sobre los restantes recursos contenciosos que dicha Sala tramita respecto" al recurrente "hasta tanto sea sentenciado por este Tribunal Constitucional el presente recurso de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad planteada" por la citada Sala en relación con la Ley Orgánica 2/1989. Asimismo se solicita la puesta en libertad del actor.

2.- Por providencia de 13 de noviembre la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda así como abrir la correspon



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0250139

diente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

3.- Por escrito de 20 de noviembre de 1989, el Abogado del Estado solicita que teniendo interés en el asunto la Administración Pública, sea tenido como parte, dándosele traslado de la providencia de 13 de noviembre anterior.

4.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 17 de noviembre de 1989, realiza las oportunas alegaciones. Mantiene, en primer lugar, que en el escrito de la demanda no existe petición de suspensión propiamente dicha ya que el recurrente sustancia allí una pretensión idéntica al fondo del asunto así como una petición de libertad que nada tiene que ver son la Sentencia recurrida. Entendiendo la petición de suspensión dirigida a la Sentencia impugnada, cuyo objeto coincide básicamente con el de dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional, sostiene que si se declararan inconstitucionales los preceptos de la Ley Orgánica Procesal Militar que crean el proceso disciplinario-militar preferente y sumario, la Sentencia ahora impugnada carecería de base legal y haría especialmente dificultoso el cumplimiento de lo que sería un fallo estimatorio del amparo. En consecuencia solicita que se acceda a la petición de suspensión.

5.- La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en el registro del Tribunal Constitucional el 17 de noviembre de 1989, realiza sus alegaciones. Entiende dicha representación que la no suspensión de la Sentencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, conflicto nº 2/89 acarrearía graves perjuicios



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0250140

para su defendido. Para ello argumenta que la jurisdicción competente para conocer del recurso contencioso-administrativo es la ordinaria y no la militar, por lo que debe procederse a decretar la suspensión que no causa perjuicio grave alguno ni al interés general, ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

Por otrosí solicita que se fije afianzamiento por los perjuicios graves que el actor está sufriendo.

6.- El Abogado del Estado, por escrito de 23 de noviembre de 1989, realiza sus alegaciones. Sostiene, en primer lugar, que la suspensión sólo puede entenderse solicitada respecto de la Sentencia dictada por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, resolución impugnada en amparo. Así centrada la cuestión, estima el representante de la Administración que no procede decretar la suspensión solicitada. Ello porque las Sentencias de la Sala de Conflictos tienen unos efectos que trascienden del caso concreto generando seguridad jurídica. Por otro lado, aunque no se suspendiera, una vez se dictara la Sentencia correspondiente por la jurisdicción militar sobre la regularidad de la sanción en que trae su origen remoto el presente recurso, el actor podría en todo caso recurrir esa Sentencia ante este Tribunal. Por fin parte, la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en la Sentencia de 16 de noviembre pasado hace extremadamente difícil que pueda admitirse la existencia de perjuicio alguno generado por la Sentencia aquí recurrida de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Para abordar la cuestión planteada en esta pieza separada de suspensión debe concretarse, en primer



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0250141

lugar, su objeto ya que, como han señalado el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus alegaciones, el petitum formulado al respecto en la demanda es ciertamente confuso. En la demanda, en efecto, se solicita, por un lado, y en una interpretación flexible de su confuso tenor literal, la suspensión de la Sentencia impugnada en amparo, reconociendo la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativo en todos los asuntos pendientes relacionados con el recurrente; por otro se pide la puesta en libertad del actor. Esta segunda parte de la petición de suspensión desaparece en las alegaciones del demandante, como no podía ser de otra forma. Ello porque la suspensión debe centrarse exclusivamente en los efectos de la resolución impugnada. Trata ésta de una Sentencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo que entiende competente para conocer de un recurso contencioso-administrativo, en defensa de derechos fundamentales, a la jurisdicción castrense. En consecuencia, de dicha Sentencia nada se deriva en relación con la libertad o no del actor.

Por otro lado, se deduce también de lo anterior que la suspensión solicitada sólo podría repercutir sobre la Sentencia efectivamente impugnada y, como máximo, sobre actuaciones en las que ésta trajo su causa; lo que no puede pretenderse es que la suspensión se proyecte sobre el estado procesal de otras causas, ni, menos aún, que se equipare a una decisión sobre cuál es la jurisdicción competente en otros asuntos pendientes de resolución en los que el recurrente es parte.

2.- Centrado el objeto de la presente pieza tal y como se ha señalado, procede ahora pronunciarse sobre la conveniencia o no de suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo nº 2/1989, de 5 de julio de 1989. Debe indicarse, en primer lugar, que en ningún caso pueden acogerse las alegaciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0250142

de la representación del recurrente. Ello porque basa su petición exclusivamente en la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer del recurso de contencioso-administrativo pendiente, siendo esta argumentación el fondo de la cuestión planteada, que, en cuanto tal, obviamente no puede resolverse en este trámite incidental cuya única finalidad es adoptar o no una medida cautelar como es la suspensión.

El art. 56.1 de la LOTC dispone que podrá suspenderse la ejecución de los actos de los poderes públicos por razón de los cuales se solicite el amparo "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", añadiéndose que, no obstante, podrá denegarse la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En el presente caso, no cabe duda de que si no se suspendiera la Sentencia impugnada y posteriormente prosperara el recurso de amparo planteado, la eficacia de éste sería escasa, por no decir nula, ya que la hipotética lesión de derechos se habría consumado: el juicio por parte de un órgano judicial incompetente. Por el contrario, la suspensión de la ejecución no causaría daño alguno a terceros ni al interés general. A este respecto, y frente a lo manifestado por el Abogado del Estado, no puede oponerse un hipotético efecto de seguridad jurídica de las Sentencias de la Sala de Conflictos que trasciende al caso concreto. Ello porque, cuestionada como está la competencia de una jurisdicción, -no sólo en este asunto y en otros similares, sino también en dos cuestiones de inconstitucionalidad-, la suspensión incidirá también reflejamente en relativizar el valor de una doctrina hasta que no se resuelva sobre la existencia o no de lesión constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0250143

Por otra parte, tampoco puede invocarse la doctrina sentada por este Tribunal en la reciente Sentencia de 16 de noviembre de 1989, asuntos 1340/87 y 612/88 acumulados. En primer lugar, los supuestos resueltos en esos casos no son iguales al que subyace en el presente amparo; pero, además, la propia Sentencia señala su alcance al indicarse que el análisis de los problemas en esa ocasión suscitados "deberá formularse no en términos abstractos (como si estuviéramos ante un recurso de inconstitucionalidad), sino muy ceñidos a la presente pretensión de amparo, dejando para futuras resoluciones, relativas a otros tantos procesos pendientes ante este Tribunal, el examen de los aspectos y preceptos a cada caso concernientes" (F.J. 2º).

Conviene también señalar ante las imprecisiones de la demanda y del escrito de alegaciones del actor, aunque resulte obvio, que al decretarse la suspensión de los efectos de la Sentencia recurrida no se está atribuyendo automáticamente el conocimiento del recurso contencioso-administrativo en cuyo seno se planteó el conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la militar a la primera. La suspensión significa que, al no desplegar sus efectos el fallo, la causa originaria queda en la misma situación en que estaba en el momento anterior a dictarse la Sentencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo mientras no se decida por este Tribunal respecto de la regularidad constitucional o no de la resolución aquí impugnada. Esa situación no es otra que la de suspensión, según se deduce del art. 26 de la Ley Orgánica 2/1987, de conflictos de jurisdicción.

3.- La representación del actor solicita asimismo que se decrete el afianzamiento de la suspensión por los graves perjuicios que está sufriendo el actor. Resulta clara la improcedencia de esta petición que no se concreta mínimamente, sin alcanzarse tampoco a ver qué co



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0250144

nexión puede tener en términos económicos la suspensión con el objeto de la presente causa.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1989.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Manuel...
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]